

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 024

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
IMPEDIMENTO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	FLOR ELDA RODRIGUEZ DURAN	BERLINDO RODRIGUEZ DURAN	INTERLOCUTORIO	20/02/2019	CIVIL VII 051
EJECUTIVO HIPOTECARIO	HERNEY RIVERA GIL	FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO	INTERLOCUTORIO	20/02/2019	CIVIL VII 049
PERTENENCIA	MARIA NOHORA PAN Y OTROS	JAIME RUEDA GUARIN Y CIA LTDA	INTERLOCUTORIO	20/02/2019	AGRARIO II 162

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Civil VII
049

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2017-00045-01
DEMANDANTE:	HERNEY RIVERA GIL
DEMANDADO:	FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de octubre dieciséis (16) de 2018.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 04 de mayo de 2018, el apoderado judicial del señor YOHANDRYS RAMOS ACEVEDO, presentó incidente de nulidad con base en el artículo 29 Constitucional y el numeral 5 del artículo 133 del CGP. Expone que la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 09 de abril de 2018, sobre el inmueble ubicado en la transversal 15 No. 34 – 15 de Yopal, realizada en cumplimiento de despacho comisorio emitido dentro del proceso de la referencia, es nula, teniendo en cuenta que, con anterioridad se había ejecutado diligencia de secuestro sobre las mejoras existentes en este inmueble¹, razón por la que considera improcedente la materialización de esta medida cautelar.

Refiere que en el desarrollo de la diligencia, el Inspector de Policía comisionado, omitió recepcionar pruebas que daban cuenta del embargo existente.

Surtido el traslado correspondiente, la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito solicitando negar por improcedente el incidente de nulidad impetrado.

Mediante auto de octubre 16 de 2018, el *a quo* rechazó la nulidad presentada, al considerar que no se vulneró el debido proceso, toda vez que sobre un mismo bien es

¹ Medida cautelar decretada en el proceso con radicado 2016-00021, adelantado en el Juzgado Primero Civil Circuito de Yopal.

posible materializar dos secuestros, prerrogativa contemplada en el artículo 468, numeral 6, inciso 2 del CGP.

Frente a la omisión en la práctica de pruebas, menciona que en el acta suscrita el día de la diligencia de secuestro, no se evidencia la participación del incidentante, ni que se haya mencionado al mismo, simplemente se señaló la existencia de un secuestro previo y se aclaró la propiedad de las mejoras existentes sobre el mismo. Advierte que la garantía real objeto de conocimiento, recae sobre el lote y todas las mejoras construidas en él, como se estipuló en el contrato de hipoteca.

Contra esta decisión se pronuncia el apoderado de la parte incidentante. Afirma que la nulidad es procedente, que no se tuvo en cuenta el vicio existente al decretar la medida de embargo y secuestro, pues en la oficina de registro de registro e instrumentos públicos figura inscrito el lote y no las mejoras, por lo que no es posible embargar el lote y las mejoras de manera conjunta.

En providencia de enero 30 de 2019, la juez de primera instancia, mantiene incólume su decisión y concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se niega el trámite de una nulidad.

Para el caso, el apelante expone que se configura la nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que se consumó el secuestro de un inmueble junto con sus mejoras, sin tener en cuenta que las ultimas estaban previamente embargadas, además de no estar inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, lo que hace nula esta actuación.

Las nulidades procesales se contemplan como una medida de aplicación residual, pues se acude a esta cuando no existe mecanismo idóneo para preservar la

eficacia de la actuación corrigiendo los efectos que padezca². Por tal motivo la parte que pretende su ejercicio debe cumplir con todos los requisitos establecidos por la norma para tal fin.

En el particular, el apelante invoca el numeral 5 del artículo 133 del CGP. Sin embargo, en la sustentación del recurso no hizo reparo alguno frente a la omisión en la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, limitó su objeción a la improcedencia del secuestro del inmueble junto con sus mejoras, por haberse practicado con anterioridad medida cautelar respecto de las últimas.

Al respecto debe reiterarse lo expuesto por la juez de primer grado, en el sentido de advertir que, en el presente asunto se aplica el artículo 468 ibídem, disposición especial para la efectividad de la garantía real, como quiera que el inmueble objeto de embargo y secuestro, se encuentra gravado con hipoteca a favor del aquí demandante, como se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74992.

Así las cosas, se confirma la decisión adoptada en primera instancia, al no configurarse la nulidad invocada, ni observarse vulneración al debido proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado

² El Proceso Civil Colombiano. Miguel Enrique Rojas Gómez.

Civil VII
051

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	IMPEDIMENTO
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	FLOR ELDA RODRIGUEZ DURAN
DEMANDADO:	BERLINDO BLANCO JIMENEZ
RADICACIÓN:	85-0012208-001-2018-00269-01
APROBADA POR:	ACTA No.
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, para continuar conociendo del asunto de la referencia, el que no fue aceptado por el Juez Segundo Civil Circuito de Yopal.

ANTECEDENTES:

El Juez Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, mediante auto de noviembre 15 de 2018, se declaró impedido para continuar conociendo el proceso de la referencia, con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del CGP, tras aducir que el apoderado judicial de una de las partes, fue designado como Conjuez, en la investigación¹ penal que se adelanta en su contra, por el delito de prevaricato por omisión agravado, razón por la que considera existe un interés directo, que afectaría el principio de imparcialidad judicial y con ello el debido proceso, ordenando enviar las diligencias a los jueces civiles del circuito de Yopal.

En auto de enero 24 de 2019, el Juez Segundo Civil Circuito de Yopal, no acepto el impedimento, al considerar que el sujeto sobre el que recae la causal, no es ninguna de las personas² referidas en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, sino uno de los apoderados de las partes. Además en la sustentación de la causal no se aduce con claridad la existencia de un interés directo en el proceso.

CONSIDERACIONES:

¹ CUI 156936000219201200026.

² “(...) juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)”

En virtud del inciso 2 del artículo 140 del CGP, corresponde dirimir a esta Sala la declaración del impedimento objeto de conocimiento.

Para el caso, el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, funda su impedimento en el numeral 1 artículo 141 ibídem *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, en razón a que uno de los apoderados judiciales, actúa como Conjuez dentro de un proceso penal que se adelanta en su contra, situación que despierta un interés moral en su actuación que afecta su fuero interno o capacidad subjetiva para fallar conforme a derecho.

El legislador, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, contempló un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario³.

Aquí, para que se configure la causal alegada se requiere que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, el cual debe existir al momento de la manifestación del impedimento y que pueda generar para la autoridad judicial un conflicto en su intervención.

En el caso concreto, el motivo que expresa el funcionario judicial para declarar su impedimento, configura un interés indirecto, hacia una de las partes en contienda, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, actualmente ejerce la calidad de juzgador del funcionario judicial impedido, situación que afectaría su imparcialidad subjetiva como fallador. Dado que la situación objetiva expuesta se da y el funcionario judicial expone su incapacidad de ser imparcial, su afectación subjetiva, la que ciertamente trascendería respecto de las partes, lo más

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2687-2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

apropiado, razonable y funcional es aceptar el impedimento propuesto y disponer que el Juez Segundo Civil del Circuito debe asumir el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO que propone el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, aceptándolo y separándolo del conocimiento del presente asunto.

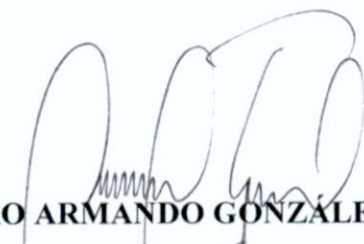
SEGUNDO: Ordenar que el Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal, asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado.

CUARTO: Comuníquese mediante oficio, lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Agraino 11
162

Yopal, febrero (20) de dos mil diecinueve (2019)

Pertenencia

Demandante: MARIA NOHORA PAN y otros

Demandado: JAIME RUEDA GUARIN Y CIA LTDA

Radicación: 85001-22-08-002-2014-00061-01

Magistrada ponente: Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

1. ASUNTO:

Sería del caso entrar a analizar la solicitud de nulidad planteada en la segunda instancia, por la apoderada de la sociedad demandada, relativa a la falta de vinculación de personas titulares de derechos reales. Sin embargo, se advierte que se encuentra superado el término del artículo 121 del CGP para proferir el fallo de segunda instancia.

2.- ANTECEDENTES

Dentro del proceso de pertenencia adelantado por MARÍA NOHORA PAN OROS y sus hijos JUAN CARLOS WILCHEZ PAN y JEISON LUCIANO WILCHEZ PAN y FABIÁN DAVID WILCHEZ PAN, contra JAIME RUEDA GUARÍN Y COMPAÑÍA LIMITADA, cuya finalidad es lograr la declaratoria de dominio por prescripción extraordinaria sobre el inmueble denominado "MATA DE PALMA 1", ubicado en la vereda San Rafael de Güirripa, Municipio de Orocué, se profirió la sentencia que puso fin a la primera instancia, con fecha 25 de octubre de 2017, negando las pretensiones, al considerar que no se demostró la posesión en los demandantes.

La parte demandante apeló la determinación pretendiendo la revocatoria; consideró que el juez realizó una indebida valoración probatoria, y que los demandantes sí lograron demostrar que son poseedores del terreno a usucapir, por haberlo explotado económica desde hace más de 25 años. Resaltando que el proceso de restitución de inmueble 2016-0190 lo que dispuso fue restituir el inmueble arrendado; pero ese inmueble que fue materia de arrendamiento es una porción de terreno distinta de la que los demandantes han tenido en posesión. Según el contrato de arrendamiento, el predio entregado en esa calidad está determinado por linderos, colindantes y distancias específicas, y este aspecto no lo tuvo en cuenta el

juez, porque de haberlo hecho se habría dado cuenta que corresponde a un predio diferente al que se pretende usucapir.

A esta instancia las diligencias fueron remitidas para surtir la alzada, y por auto del 16 de noviembre de 2017 se admitió la apelación; en tanto que en providencia del 27 del mismo mes y año, se señaló fecha para audiencia de sustentación y fallo.

El 1 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 327 del CGP, donde se escuchó la sustentación del recurso y la respectiva réplica, decidiendo en esa oportunidad suspender la diligencia, para en oportunidad posterior, reanudarla y emitir la sentencia. En ese momento se invocaron razones serias y atendibles para el aplazamiento, como la existencia de otras audiencias programadas ese día 1 de febrero de 2018; asuntos constitucionales con prelación para decidir pendientes por resolver; expresando además, la complejidad del debate que requería un término adicional para hacer un estudio detallado de las argumentaciones expuestas por las partes, pero en especial de la revisión del material probatorio. El 27 de abril de 2018 se prorrogó el término para resolver la alzada, haciendo uso del inciso 5 del artículo 121 del CGP.

Con auto del 12 de octubre se emitió pronunciamiento negativo sobre la recusación presentada en contra de la suscrita magistrada ponente, efectuada por la parte demandada. Causal de impedimento calificada por el magistrado en turno correspondiente, avalando la inexistencia de las causales alegadas, como se advierte en auto del 23 de octubre.

Con auto del 2 de noviembre de 2018 se negó la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada con fundamento en el art. 121 del CGP. Determinación recurrida en súplica, resuelta de manera adversa por el magistrado que me seguía en turno mediante providencia del 22 de noviembre.

El 23 de noviembre la parte demandada presentó incidente de nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, porque al proceso debieron ser vinculados como demandados tanto el acreedor hipotecario como el titular del derecho de servidumbre sobre el predio a usucapir.

El artículo 121 del Código General del Proceso, regula el término de *duración del proceso, indicando que*

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

En el presente caso, pese a la prórroga del término autorizada por el inciso quinto de la disposición referida, no se ha finiquitado el trámite de segunda instancia, siendo que a la fecha se halla superado el plazo máximo permitido, razón por la cual se ha perdido la competencia para dirimir la alzada, siendo del caso remitir el expediente al despacho del magistrado que me sigue en turno, y que corresponde al que hasta el 31 de enero de 2019 fue ocupado por el doctor ALVARO VINCOS URUEÑA, sin que a la fecha se tenga conocimiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia haya designado su reemplazo.

Por lo anotado se

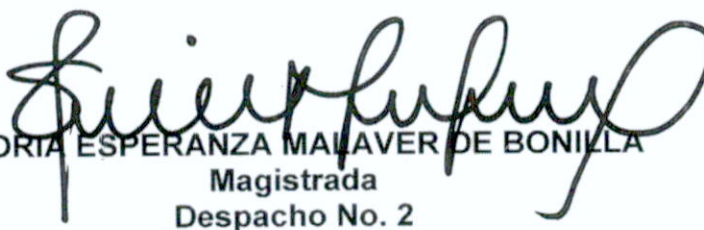
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el despacho número dos de la Sala única de decisión del Tribunal Superior de Yopal, ocupado por suscrita magistrada, HA PERDIDO COMPETENCIA para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por vencimiento del término establecido en el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se efectúe la remisión del expediente, al despacho que me sigue en turno, que corresponde al que fuera ocupado por el doctor ALVARO VINCOS URUEÑA, para que allí se continúe el trámite respectivo.

TERCERO: Comunicar inmediatamente la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada
Despacho No. 2



Agram-11
162

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, febrero (20) de dos mil diecinueve (2019)

Pertenencia

Demandante: MARIA NOHORA PAN y otros

Demandado: JAIME RUEDA GUARIN Y CIA LTDA

Radicación: 85001-22-08-002-2014-00061-01

Magistrada ponente: Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

1. ASUNTO:

Sería del caso entrar a analizar la solicitud de nulidad planteada en la segunda instancia, por la apoderada de la sociedad demandada, relativa a la falta de vinculación de personas titulares de derechos reales. Sin embargo, se advierte que se encuentra superado el término del artículo 121 del CGP para proferir el fallo de segunda instancia.

2.- ANTECEDENTES

Dentro del proceso de pertenencia adelantado por MARÍA NOHORA PAN OROS y sus hijos JUAN CARLOS WILCHEZ PAN y JEISON LUCIANO WILCHEZ PAN y FABIÁN DAVID WILCHEZ PAN, contra JAIME RUEDA GUARÍN Y COMPAÑÍA LIMITADA, cuya finalidad es lograr la declaratoria de dominio por prescripción extraordinaria sobre el inmueble denominado "MATA DE PALMA 1", ubicado en la vereda San Rafael de Güirripa, Municipio de Orocué, se profirió la sentencia que puso fin a la primera instancia, con fecha 25 de octubre de 2017, negando las pretensiones, al considerar que no se demostró la posesión en los demandantes.

La parte demandante apeló la determinación pretendiendo la revocatoria; consideró que el juez realizó una indebida valoración probatoria, y que los demandantes sí lograron demostrar que son poseedores del terreno a usucapir, por haberlo explotado económica desde hace más de 25 años. Resaltando que el proceso de restitución de inmueble 2016-0190 lo que dispuso fue restituir el inmueble arrendado; pero ese inmueble que fue materia de arrendamiento es una porción de terreno distinta de la que los demandantes han tenido en posesión. Según el contrato de arrendamiento, el predio entregado en esa calidad está determinado por linderos, colindantes y distancias específicas, y este aspecto no lo tuvo en cuenta el

juez, porque de haberlo hecho se habría dado cuenta que corresponde a un predio diferente al que se pretende usucapir.

A esta instancia las diligencias fueron remitidas para surtir la alzada, y por auto del 16 de noviembre de 2017 se admitió la apelación; en tanto que en providencia del 27 del mismo mes y año, se señaló fecha para audiencia de sustentación y fallo.

El 1 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 327 del CGP, donde se escuchó la sustentación del recurso y la respectiva réplica, decidiendo en esa oportunidad suspender la diligencia, para en oportunidad posterior, reanudarla y emitir la sentencia. En ese momento se invocaron razones serias y atendibles para el aplazamiento, como la existencia de otras audiencias programadas ese día 1 de febrero de 2018; asuntos constitucionales con prelación para decidir pendientes por resolver; expresando además, la complejidad del debate que requería un término adicional para hacer un estudio detallado de las argumentaciones expuestas por las partes, pero en especial de la revisión del material probatorio. El 27 de abril de 2018 se prorrogó el término para resolver la alzada, haciendo uso del inciso 5 del artículo 121 del CGP.

Con auto del 12 de octubre se emitió pronunciamiento negativo sobre la recusación presentada en contra de la suscrita magistrada ponente, efectuada por la parte demandada. Causal de impedimento calificada por el magistrado en turno correspondiente, avalando la inexistencia de las causales alegadas, como se advierte en auto del 23 de octubre.

Con auto del 2 de noviembre de 2018 se negó la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada con fundamento en el art. 121 del CGP. Determinación recurrida en súplica, resuelta de manera adversa por el magistrado que me seguía en turno mediante providencia del 22 de noviembre.

El 23 de noviembre la parte demandada presentó incidente de nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, porque al proceso debieron ser vinculados como demandados tanto el acreedor hipotecario como el titular del derecho de servidumbre sobre el predio a usucapir.

El artículo 121 del Código General del Proceso, regula el término de *duración del proceso, indicando que*

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

En el presente caso, pese a la prórroga del término autorizada por el inciso quinto de la disposición referida, no se ha finiquitado el trámite de segunda instancia, siendo que a la fecha se halla superado el plazo máximo permitido, razón por la cual se ha perdido la competencia para dirimir la alzada, siendo del caso remitir el expediente al despacho del magistrado que me sigue en turno, y que corresponde al que hasta el 31 de enero de 2019 fue ocupado por el doctor ALVARO VINCOS URUEÑA, sin que a la fecha se tenga conocimiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia haya designado su reemplazo.

Por lo anotado se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el despacho número dos de la Sala única de decisión del Tribunal Superior de Yopal, ocupado por suscrita magistrada, HA PERDIDO COMPETENCIA para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por vencimiento del término establecido en el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se efectúe la remisión del expediente, al despacho que me sigue en turno, que corresponde al que fuera ocupado por el doctor ALVARO VINCOS URUEÑA, para que allí se continúe el trámite respectivo.

TERCERO: Comunicar inmediatamente la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada
Despacho No. 2